

Dictamen Núm. 131/2026

V O C A L E S :

Baquero Sánchez, Pablo
Presidente
Díaz García, Elena
Menéndez García, María Yovana
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Santiago González, Iván de

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 18 de junio de 2026, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 13 de marzo de 2026 -registrada de entrada el día 19 de ese mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Corvera de Asturias formulada por, por las lesiones sufridas tras un resbalón en los aseos de un edificio municipal.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 12 de febrero de 2025 tiene entrada en el Registro General del Ayuntamiento de Corvera de Asturias un escrito, en un modelo normalizado de solicitud general, en el que la interesada expone que “el día 6 de febrero me dirigí al baño del Centro después de haber tenido cita con la trabajadora social y al entrar al baño resbalé deslizándome en el suelo, al entrar no me percaté, pero después cuando entraron las personas se percataron que el suelo estaba mojado, acudió la policía la cual me ayudó a levantarme hasta que vino

la ambulancia. Adjunto informe médico. Al día de hoy 12 de febrero sigo con tratamiento y molestias”.

Se acompaña un informe clínico en el que se describe la asistencia prestada en el Servicio de Urgencias del Hospital entre las 11:04 horas del día 6 de febrero de 2025 y las 14:47 horas de ese mismo día, cuando fue dada de alta, con el diagnóstico de “policontusiones”.

Igualmente se acompaña un “parte” levantado con ocasión de la “caída de persona en baños del edificio ‘.....’”, y elaborado el día 6 de febrero de 2025 por un policía local, con el visto bueno del Jefe de Policía del Ayuntamiento de Corvera de Asturias, con el siguiente contenido: “A las 10:35 horas del día abajo señalado, se recibe llamada telefónica comunicando que una persona ha caído en uno de los baños del edificio ‘.....’ de, y que no se puede levantar./ Se acude inmediatamente y se levanta a la persona, sentándola en una silla hasta que llegue la ambulancia solicitada, ya que tiene dolores en cadera izquierda, toda la espalda y codo derecho. Manifiesta que no le duele la cabeza, a pesar de golpear con ella en el suelo./ Se identifica a la persona (...). Manifiesta que había ido al baño y se había resbalado al estar el suelo mojado./ Se observa que el suelo está mojado, y no se observa el cartel de ‘cuidado, piso mojado’./ Se colabora con el personal sanitario en la evacuación de la herida”. Se adjunta a este informe una fotografía en detalle del suelo.

2. Por providencia de 14 de febrero de 2025 del Alcalde del Ayuntamiento de Corvera de Asturias se da por iniciado el procedimiento a la vez que se procede a la designación de instructora y su régimen de recusación.

Mediante escrito de 19 de febrero de 2025, la Secretaria General pone en conocimiento de la interesada la fecha de recepción de su escrito, al que se da curso como reclamación de responsabilidad patrimonial, el procedimiento a seguir, el plazo máximo para dictar resolución y el sentido de un eventual

silencio administrativo. Igualmente se requiere a la interesada la necesidad de que aporte la evaluación económica del daño.

En relación con este requerimiento, obra incorporado al expediente un escrito presentado por la reclamante el día 27 de febrero de 2025, en el que, además de adjuntar un nuevo informe médico (una consulta en el Centro de Salud el día 19 de febrero de 2025 en relación con la “persistencia de dolor dorsal” y “dolor a punta de dedo paravertebral dcho.”), indica que la cuantía del daño puesto que “rechacé un puesto de trabajo es de 2.500,00 euros”.

3. Mediante oficio de 19 de febrero de 2025 la Secretaria General municipal pone en conocimiento de la compañía aseguradora del Ayuntamiento la reclamación de responsabilidad patrimonial en tramitación y la documentación incorporada al procedimiento en ese momento.

4. El día 19 de febrero de 2025 la Secretaria General notifica a la mercantil encargada de los trabajos de limpieza en los edificios municipales la reclamación y la documentación incorporada al procedimiento, concediéndole “un plazo de diez días a efectos de que pueda presentar cuantas alegaciones y documentos estime convenientes”.

El día 24 de febrero de 2025 por parte de la mencionada mercantil se presenta un escrito de alegaciones indicando que “se solicita información al gestor (de la empresa de limpieza) en el centro, quien ha informado que el día 6 de febrero de 2025 no se produjo ningún cambio en el desarrollo del trabajo de nuestro personal./ La limpieza en el centro se realiza en horario de mañana, comenzando el turno de nuestro personal a las 6:00 h y finalizando a las 9:30 h y señalizando siempre el suelo húmedo en cumplimiento de los protocolos de trabajo establecidos (...). Además (...), señalar que con independencia del horario y en cualquier momento del día se pueden generar vertidos líquidos en el suelo o en cualquier otra superficie, no siendo responsabilidad de (la empresa de limpieza) mantener en todo momento las superficies secas (...). Por

tales motivos, entendemos que este incidente se produce ajeno a nuestra labor en el servicio de limpieza”.

5. Se incorpora al expediente un informe elaborado el día 26 de febrero de 2025 por la Técnica de Limpieza Viaria, Parques, Zonas Verdes, Caminos y Residuos en el que expone que “durante la inspección posterior al incidente, se identificó una sustancia pegajosa en el suelo del baño que, al entrar en contacto con agua o líquidos, provocaba una superficie resbaladiza y peligrosa. Se observó que la situación se repetía en distintas áreas del baño y en otros espacios relacionados./ La sustancia no pudo ser identificada de manera inmediata, pero su efecto en el piso era notable, aumentando considerablemente el riesgo de caídas./ Entre las acciones tomadas, se trasladó al responsable de la empresa de limpieza (...): Que se realizara una limpieza inmediata del área y una evaluación más profunda para determinar la causa de la sustancia pegajosa en el suelo./ Que se tomaran medidas correctivas de inmediato, como una limpieza más exhaustiva./ Que se revisaran y se mejoraran los procedimientos de inspección y mantenimiento para evitar situaciones similares en el futuro”.

6. También con fecha 26 de febrero de 2025, la Técnica de Prevención de Riesgos Laborales informa que “el día 6 de febrero de 2025, en torno a las 10:00 de la mañana recibo llamada telefónica de (...) conserje del Centro, refiriendo una caída de una usuaria en el aseo de la planta baja de dicho Centro./ Al día siguiente (07-02-2025) (a las) 8:00 h me presento en el Centro y me dirijo a los aseos donde constato que hay una importante tracción entre mi calzado y la superficie del aseo femenino (sensación de quedar pegado al piso), por lo que paso esta información a la responsable del contrato de limpieza quien avisa de inmediato a (...) contrata que gestiona la limpieza en este Centro./ El día 14 febrero a las 9:13 h recibo llamada telefónica de (...), supervisor de (la empresa contratista), refiriendo que se encuentra en el

Centro, y que el piso de los aseos de la planta baja tiene un importante exceso de producto de limpieza por lo que con una simple gota de agua la fricción es demasiado pequeña para poder mantener los pies en el suelo y es compatible con resbalones. Ese mismo día (...) designó otro personal de limpieza para retirar las capas de producto del piso con varios aclarados”.

7. Con fecha 8 de agosto de 2025 la Secretaria Accidental dispone la apertura del trámite de audiencia, lo que pone en conocimiento de la reclamante, la compañía aseguradora del Ayuntamiento y la mercantil encargada de los trabajos de limpieza en los edificios municipales. Acompaña al oficio de remisión una relación de los documentos obrantes en el expediente hasta ese momento.

En este trámite, el día 22 de agosto de 2025 la mencionada mercantil, ante la imposibilidad de que su letrado pudiera acudir personalmente a las dependencias municipales para tomar vista del expediente, solicita una ampliación en el plazo para presentar alegaciones, así como acceso electrónico al expediente, a lo que se accede por Resolución de la Alcaldía de 27 de agosto de 2025.

8. El día 27 de agosto de 2025 tiene entrada en el registro municipal un escrito de alegaciones firmado por el representante de la mercantil encargada de los trabajos de limpieza. En él se detalla que “consta en el expediente de contratación el (documento) ‘Procedimientos Operativos de Limpieza’, que, no obstante, se adjunta como documento n.º 1, y que incorpora un protocolo de limpieza de aseos, que es conocido y ejecutado diariamente por la limpiadora que realiza el servicio, y que a continuación se transcribe: (...) El producto utilizado en dicha labor, y que se identifica en la página 9 del procedimiento operativo es *klin* detergente bactericida, disuelto en agua con una dosificación concretada en el mencionado protocolo. Tras la pulverización del producto, se retira el mismo mediante fregado con agua, o bien, agua con una pequeña

disolución de lejía en las zonas donde puede resultar necesaria una mayor limpieza y desinfección. Durante el proceso de limpieza y hasta que el suelo quede seco, aproximadamente veinte minutos, se utilizan señales de suelo húmedo que advierten a los usuarios dicha circunstancia./ Que como se informó por escrito de 24 de febrero de 2025, el día 6 de febrero se realizó la limpieza del baño con normalidad, siguiendo las indicaciones recogidas en los párrafos anteriores (...). La solicitud inicial presentada por la interesada el 12 de febrero de 2025, y el informe de la Policía Local de Corvera de 6 de febrero de 2025, indican que la caída se produjo en la entrada al aseo de la planta baja del edificio, entorno a las 10:30 horas. Pese a ello, se advierte que en el informe de Urgencias del 6-2-2025, en el apartado de 'historia actual', se indica que la caída se produjo al entrar a un bar./ Que (...) tanto la reclamación como el informe de la Policía (Local), apuntan a que la caída se produjo al estar mojado el suelo./ Teniendo en cuenta el horario de limpieza, que finalizó a las 9:30 horas, el suelo debería estar ya seco, después de una hora con las ventanas del aseo abiertas. En todo caso, debe tenerse en cuenta que (la) utilización de los aseos por los usuarios puede generar vertidos líquidos en el suelo, no siendo responsabilidad de (...) mantener en todo momento las superficies secas, limitándose su labor a la limpieza en los horarios señalados./ Si bien los informes de la Técnica de Limpieza Viaria, y (de) la Técnico de Prevención de Riesgos Laborales del Ayuntamiento de Corvera (de Asturias), ambos de 26 de febrero de 2025, apuntan como causa del accidente a la supuesta utilización de un exceso de producto de limpieza, dicha valoración no se comparte por esta contratista, sino que, en todo caso, tampoco podría ser la causa directa de la caída puesto que el efecto que produciría sería precisamente el contrario, el de un mayor agarre al suelo (suelo pegajoso), como expresamente refieren en sus informes". Respecto a la cantidad solicitada por 'haber rechazado un trabajo', se indica que "ninguna prueba se ha practicado para justificar dicha petición, no apreciándose una conexión directa o nexo causal entre la caída y el daño".

Finaliza este escrito de alegaciones solicitando que se “dicte en su día declaración que exima de toda responsabilidad a la contratista”.

9. El 1 de septiembre de 2025 la reclamante presenta un escrito de alegaciones expresivo del “mal funcionamiento del servicio de limpieza” según los informes técnicos librados. Añade que en el informe de Urgencias del hospital y en el informe de su médico del centro de salud “se le indica hacer fisioterapia, sin embargo, aún no ha podido iniciar el tratamiento rehabilitador por falta de medios y se estima que debería hacer un total de al menos 15 sesiones, que a un precio medio de cada sesión de 50 euros la hora, suponen un total de 750 euros que habría de incrementar a la solicitud inicial de reclamación./ Como consecuencia de la caída, me vi en la obligación de rechazar una oferta de empleo a principio del mes de abril de 2025 en una residencia privada. No fue hasta junio del 2025, cuando aún con muchas molestias por no llevar a cabo la rehabilitación pautada comenzó a trabajar por cuenta ajena. Es por ello que a la cantidad inicialmente reclamada también se le debería añadir un importe de 3.600 euros a razón de 1.200 euros al mes dejados de percibir por un trabajo al que no pudo optar durante 3 meses./ A día de hoy aún presenta secuelas de la caída, que se muestran con los dolores ocasionales que sufre sobre todo en su trabajo, que le requiere importantes esfuerzos./ Por lo expuesto, solicito se resuelva en el sentido de estimar mi reclamación y se me indemnice en la cantidad total de 6.850 euros (2.500 + 750 + 3.600) seis mil ochocientos cincuenta euros./ Asimismo, solicito se dé parte al seguro de responsabilidad civil del Ayuntamiento para (que) por parte del médico correspondiente se lleve a cabo una valoración del daño y las secuelas que persisten tras la caída”.

10. El día 11 de marzo de 2026, la Instructora del procedimiento libra propuesta de resolución desestimatoria. Tras dar por acreditada la realidad de la caída sufrida por la reclamante en los términos por ella relatados y su relación de causalidad con el servicio público como consecuencia de la

“deficiente aplicación de un producto en el suelo del baño”, razona que la reclamante “no realiza ninguna petición concreta en concepto de lesiones y por tanto no cuantifica las mismas, tampoco justifica (pese al tiempo transcurrido desde la caída) que haya recibido sesiones de fisioterapia, ni aporta justificantes de pago, no acredita el lucro cesante que reclama por haber tenido que rechazar un trabajo”.

Concluye, finalmente, que procede “declarar la existencia de nexo causal entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público, procediendo declarar responsabilidad patrimonial solicitada y que resulta imputable a la empresa contratista del servicio de limpieza del centro municipal (...). Desestimar la reclamación efectuada por (la reclamante) en reclamación de una indemnización por importe de seis mil ochocientos cincuenta euros (6.850 €)”.

11. En este estado de tramitación, mediante escrito de 13 de marzo de 2026, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Corvera de Asturias objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Corvera de Asturias, en los términos de lo establecido en los

artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Corvera de Asturias está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación, sin perjuicio de la posibilidad de repetir, en caso de estimarse la responsabilidad patrimonial, contra la adjudicataria del Servicio de limpieza de los Edificios Municipales, Colegios Públicos y la Escuela de Educación Infantil, que ostenta la condición de interesada en el procedimiento. Al respecto, procede recordar nuestra posición sobre la responsabilidad de la Administración titular del servicio y su deber de repetir frente al responsable de la ejecución de los trabajos. Como viene señalando este Consejo (por todos, Dictámenes Núm. 93/2021, 15/2023, 103/2024 y 186/2025), el principio de responsabilidad objetiva de la Administración, consagrado en el artículo 106.2 de la Constitución, permanece inalterable con independencia de si el servicio público es gestionado o prestado por la Administración de forma directa o indirecta, por lo que, si se acreditan el nexo causal entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público y los demás requisitos legalmente exigidos, previa audiencia del contratista, concesionario o mercantil interpuesta, debe ser la Administración titular del servicio quien indemnice, sin perjuicio del posterior ejercicio de la acción de regreso frente a la encargada de la prestación del mismo e implicada en la causación del daño por el que se reclama.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las

Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 12 de febrero de 2025, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 6 de ese mismo mes y año, por lo que es notorio que aquella ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra regulado en el título IV de la LPAC, con las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente de las partes interesadas y propuesta de resolución.

No obstante, no puede obviarse que los interesados en el procedimiento tienen derecho a ser informados y orientados “acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan” a las “solicitudes que se propongan realizar”, deber este de colaboración que no se detiene en ese momento inicial cuando las actuaciones dejan de manifiesto que el administrado ignora o confunde ciertos presupuestos de su pretensión. En este sentido se advierte que, al ser requerida aquí la interesada para aportar la evaluación económica del daño, aquella trata de justificar su cuantía sobre la base de haber rechazado o postergado una oferta de empleo, cuando consta que sigue un tratamiento médico. Ello deja de manifiesto que la reclamante desconoce que el perjuicio que ha sufrido es indemnizable conforme al baremo de tráfico y en mérito a la documentación clínica, sin necesidad de acreditar un lucro cesante.

Consta, por otro lado, que las secuelas no están determinadas al iniciarse el procedimiento y, ya en fase de alegaciones, la interesada solicita ser revisada por el servicio médico de la compañía aseguradora del Ayuntamiento. En tales condiciones, debió la instructora acceder a la prueba propuesta, pues en los casos en los que se dilata la estabilización de las secuelas resulta atendible que la prueba se interese tardíamente.

Por último, se observa que a la fecha de emisión de este dictamen se ha rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b) de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o

circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños derivados de un resbalón en los baños de un centro social de titularidad municipal, que se atribuye a deficiencias del servicio de limpieza.

Queda acreditada la realidad del daño, tal como constatan el parte policial y el informe médico de Urgencias.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer a la interesada el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debemos analizar si la caída cuyo resarcimiento se pretende es consecuencia de las carencias en el servicio de limpieza a las que se achaca.

Del examen conjunto de la prueba practicada se evidencia, a la vista del parte de la Policía Local y tal como asume la propuesta de resolución, que la accidentada resbala en el suelo del baño y, conforme describe la Técnica de Limpieza Viaria, Parques, Zonas Verdes, Caminos y Residuos, “durante la inspección posterior al incidente, se identificó una sustancia pegajosa en el suelo del baño que, al entrar en contacto con agua o líquidos, provocaba una superficie resbaladiza y peligrosa”, observando que la situación “se repetía en distintas áreas del baño y en otros espacios relacionados”. En este contexto, tal como recoge en su informe la Técnica de Prevención de Riesgos Laborales del Ayuntamiento, el supervisor del servicio acudió días después y volvió a encontrarse “un importante exceso de producto de limpieza (...) compatible con resbalones”, riesgo cuya entidad le abocó a designar “otro personal para retirar las capas de producto del piso con varios aclarados”. De las alegaciones de la empresa resulta que el producto utilizado es un “detergente bactericida disuelto en agua con una dosificación concretada” en su protocolo y que “tras la pulverización del producto se retira el mismo mediante fregado con agua, o bien, agua con una pequeña disolución de lejía”, pudiendo así encontrarse el vicio en una inadecuada dosificación o en la omisión del posterior fregado, pero en cualquier caso imputable al servicio de limpieza.

Acreditado el nexo causal, y la deficiencia del servicio imputable a la contratista, procede estimar la reclamación, sin que se advierta sustento alguno para acudir al mecanismo de la concausa.

SÉPTIMA.- Respecto al *quantum* resarcitorio, por algunas carencias en la instrucción que reseñamos en la consideración segunda de este dictamen, no puede procederse a la evaluación económica del daño sin que antes se acceda a la prueba propuesta por la reclamante (ser revisada por el servicio médico de la compañía aseguradora del Ayuntamiento) y se ventile la cuantía del resarcimiento en expediente contradictorio.

Al efecto, en el primer escrito que se dirija a la interesada debe trasladársele, junto a la admisión de la prueba propuesta, que los daños y perjuicios se acreditan en estos casos a través de la documentación médica, tomando en consideración los días en que estuvo sometida a tratamiento, los días en los que se vio impedida para alguna actividad relevante, y las secuelas.

La propuesta de resolución parece fundarse en que la interesada no acredita ningún daño, pero tal conclusión no es admisible. Por un lado, porque la escueta documentación médica que acompaña ya constata, cuando menos, unos días de perjuicio básico; por otro, porque no procede la desechar el daño alegado por falta de prueba cuando la accidentada ha solicitado el examen por los servicios médicos de la compañía aseguradora y ha de disponer de documentación médica que sirve de sustento para indemnizarle por los días de perjuicio, debiendo advertírsele específicamente de la necesidad de aportar esa documentación.

De las actuaciones para la cuantificación del daño ha de darse traslado igualmente a la empresa encargada del servicio de limpieza, frente a la que habrá de repetirse la cuantía que abone el Ayuntamiento.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Corvera de Asturias y, estimando parcialmente la reclamación presentada, indemnizar a en los términos establecidos en el cuerpo de este dictamen.”

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a la fecha de la última firma electrónica

V.º B.º

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE CORVERA DE ASTURIAS.-